



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PR.SCF.177.026.Común

CONCUBINATO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA FALTA DE RECONOCIMIENTO FAMILIAR DERIVADA DE LA DISCRECIÓN DE LA PAREJA EN ESE ÁMBITO, NO DESVIRTÚA LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD Y NOTORIEDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO.

Hechos: Una persona demandó el reconocimiento de la relación de concubinato respecto de una persona fallecida de su mismo sexo. La autoridad jurisdiccional de primera instancia declaró la improcedencia de la acción al considerar, entre otros argumentos, que no se acreditaron los elementos de publicidad y notoriedad exigidos por la legislación familiar, bajo el argumento–que la autora de la sucesión no presentaba públicamente a la actora como pareja en el ámbito familiar. Asimismo, el juzgado de origen desestimó la existencia de la unión afectiva basándose en manifestaciones realizadas por la familia de la occisa que aludían a una heterosexualidad aparente de la finada por ajustarse a roles tradicionales de género, omitiendo ponderar el contexto de falta de aceptación familiar que motivaba la discreción de la pareja frente a dicho entorno. Inconforme con esa resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal determina que el ocultamiento o la discreción con la que una pareja del mismo sexo conduce su relación afectiva frente a su núcleo familiar no constituye una ausencia de afectividad ni desvirtúa los elementos de publicidad y notoriedad necesarios para configurar el concubinato. Por el contrario, dichos elementos fácticos demuestran la presión social y estructural a la que se veían sometidas las partes para salvaguardar su integridad emocional ante un entorno de falta de aceptación. Lejos de desvirtuar la existencia del vínculo, la necesidad de mantenerlo en una esfera de reserva frente a ciertos familiares y amistades coadyuva a confirmar la naturaleza real del mismo, pues revela la existencia de una unión que, para subsistir en un entorno adverso o prejuicioso, debió adaptarse a una dinámica de protección y cuidado de la intimidad, lo cual

resulta plenamente congruente con la realidad histórica de las parejas del mismo sexo.

Justificación: Históricamente, las personas LGBTI+ se han enfrentado a entornos de heteronormatividad y cisnormatividad que imponían un modelo único de relación, generando exclusión y obligándolas, en muchos casos, a mantener su vida afectiva en el ámbito de la reserva para evitar el rechazo o la violencia familiar. Por tanto, al juzgar con perspectiva de diversidad sexual, se concluye que la falta de validación por parte del núcleo familiar no puede erigirse como un requisito o condicionante para negar la existencia del concubinato. La necesidad de proteger el vínculo en una esfera de discreción frente a ciertos familiares, lejos de demostrar la ausencia de un proyecto de vida común, evidencia una estrategia de autocuidado frente a la discriminación estructural; de ahí que sea jurídicamente inviable exigir un estándar de publicidad absoluto o uniforme en todos los entornos. En consecuencia, si el círculo social o de amistades cercano constató de forma idónea la naturaleza sentimental y de apoyo mutuo de la relación, y esto se concatena con actos que evidencian la voluntad de las partes a brindarse apoyo y ayuda mutua, por ejemplo, tomando decisiones financieras en beneficio una de la otra, y, entre otros, delegar responsabilidad en contextos médicos, las cuales son situaciones de extrema vulnerabilidad que no suelen delegarse en personas ajenas al núcleo afectivo más íntimo, es posible confirmar que el vínculo cumple con los estándares de estabilidad, notoriedad y ayuda mutua necesarios para la configuración legal del concubinato.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 844/2025. Sesión de 09 de junio de 2026. Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés. Unanimidad de votos.